

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26532 *ORDEN de 25 de noviembre de 1987 de ejecución del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad de la Región de Murcia, se establece, en su artículo 14, que el Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales dictarán, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en aquél.

En su consecuencia, y a fin de asegurar la rápida y efectiva aplicación de las medidas contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 9.º del citado Real Decreto-ley, se hace necesario establecer los procedimientos para instrumentar tales medidas.

Por cuanto queda expuesto, y en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Indemnizaciones del Consorcio de Compensación de Seguros.*

Uno. El Consorcio de Compensación de Seguros satisfará indemnizaciones para la reparación de los daños ocasionados por las inundaciones a que se refiere esta Orden, por hallarse excluidos de la cobertura ordinaria de este Organismo Autónomo los riesgos calificados de Catástrofe o Calamidad Nacional, conforme lo previsto en el artículo 7.º, 2, del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las personas y bienes, aprobado por Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños originados por las inundaciones a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, y causados en las producciones agrícolas o pecuarias situadas en los términos municipales relacionados en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio del Interior de 19 de noviembre de 1987 que se encuentran cubiertos por una póliza de seguros agrarios combinados incluida en alguna de las líneas del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de junio de 1986, siempre que las citadas pólizas hayan tomado efecto y se encontraran en vigor los días 3, 4 ó 5 de noviembre de 1987, conforme lo dispuesto en el artículo 2.3 del citado Real Decreto-ley.

b) Serán beneficiarios de la indemnización a que se refiere el apartado anterior, los que lo fueran en las pólizas de Seguros Agrarios Combinados a que se ha hecho referencia, según los daños efectivamente sufridos con el límite del capital asegurado en las mismas y las condiciones establecidas en ellas.

c) La tramitación, peritación y liquidación de dichas indemnizaciones se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales y especiales dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda para el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en nombre y por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, correspondiendo la aprobación de los expedientes y el pago de las indemnizaciones al Consorcio de Compensación de Seguros.

Dichas indemnizaciones, así como los gastos de tramitación y peritación que se ocasionen se satisfarán con cargo al crédito extraordinario a que se refiere el artículo 8.º del citado Real Decreto-ley 4/1987.

Dos. El Consorcio de Compensación de Seguros fijará el procedimiento y controles que llevará a efecto sobre la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 2.º *Exención para 1987 de Contribuciones Territoriales y Licencias Fiscales.*

Uno. Concedida por el artículo 4.º, 1, del Real Decreto-ley 4/1987 la exención de las cuotas de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria, Urbana y Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de profesionales y de artistas para 1987 en las condiciones determinadas en el artículo 4.º del mismo, los contribuyentes afectados que se estimen con derecho a ello podrán solicitar tal beneficio mediante instancia, según modelo recogido en el anexo I, dirigida al Delegado de Hacienda, acompañando los justificantes demostrativos de los daños padecidos.

El reconocimiento de la citada exención se verificará con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Dos. Cuando la recaudación se efectúe por el Estado:

a) Los recibos correspondientes a contribuyentes afectados que no hubieran satisfecho su cuotas, se reclamarán por las Delegaciones de Hacienda y serán datados por los Recaudadores como «improcedentes», causando la minoración del cargo que prevé la regla 161 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio.

b) En el caso de que los contribuyentes damnificados hubieran efectuado el pago de los impuestos de que se trate, acompañarán a sus instancias de petición de exención de la solicitud de devolución de las cantidades satisfechas uniendo los justificantes correspondientes, según modelo recogido en el anexo II. Si careciesen de los recibos o resguardos provisionales, por extravío durante las inundaciones, los suplirán mediante certificación justificante del pago, expedida por el Recaudador correspondiente, o por el adeudo en cuenta practicado por la Entidad bancaria por cuya intermediación se hubiesen satisfecho los impuestos en el caso de domiciliación reglamentaria.

En cualquiera de los casos del párrafo anterior los Recaudadores procederán a la aplicación al Tesoro de las cantidades recaudadas, poniendo a disposición de las Delegaciones de Hacienda todos los antecedentes contables de la zona, a través de los cuales, y singularmente de los talones de control, podrá probarse la realización del ingreso.

En el caso de que hubieran sufrido extravío los antecedentes de la zona recaudatoria y los justificantes de los damnificados, se formalizará por estos últimos una declaración informada, según modelo recogido en el anexo III, por el Recaudador de la zona correspondiente. Los interesados serán instruidos de que la formula bajo su propia y absoluta responsabilidad, caso de incurrir en un supuesto de defraudación tributaria regulada en la Ley General Tributaria, con obligación de reintegrar al Tesoro el principal del tributo más la correspondiente sanción y los intereses de demora. Tal declaración se unirá a la solicitud que formulen.

A la vista de la instancia del interesado y de la documentación referida, la Delegación de Hacienda acordará, previa fiscalización, la devolución de lo ingresado, cualquiera que sea su importe, pudiendo formarse expedientes colectivos independientes, según la modalidad de pago elegida por el interesado y clasificados por términos municipales.

Los solicitantes deberán ser notificados de la resolución adoptada.

La devolución se practicará mediante la expedición del correspondiente libramiento a favor del Jefe de la Sección de Caja de la respectiva Delegación de Hacienda, para el ingreso en el Banco de España, en cuenta «en firme». Contra la citada cuenta se expedirán los talones u órdenes de transferencia para pago a los interesados.

El plazo de validez de los talones será de tres meses desde su expedición. Transcurrido el mismo, las cantidades que no hayan sido hechas efectivas por los interesados se ingresarán en «Operaciones del Tesoro -acreedores-», devoluciones como consecuencia de las inundaciones de noviembre de 1987.

Si el interesado no hubiere comparecido antes de finalizar el plazo indicado o no hubiera percibido su devolución por extravío o caducidad del talón, podrá instar nuevamente el abono, y tras las comprobaciones oportunas se procederá a su pago con cargo a la cuenta de operaciones del Tesoro mencionadas en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo legal de prescripción, las cantidades no abonadas se ingresarán en formalización con aplicación al concepto correspondiente de «Recursos locales».

Tres. Cuando la recaudación esté asumida por el Ayuntamiento, la Diputación Provincial o la Comunidad Autónoma uniprovincial:

a) Los recibos correspondientes a contribuyentes afectados que no hubieran satisfecho sus cuotas, se reclamarán por las Delegaciones de Hacienda y serán datados por los Servicios de Recaudación de la Entidad donde se hallaren como «improcedentes», causando baja definitiva en ellos.

b) En el caso de que los contribuyentes damnificados hubieran efectuado el pago de los impuestos de que se trata, formularán la solicitud de devolución según modelo recogido en el anexo II, pero dirigida a la Entidad recaudadora, acompañando copia del acuerdo de exención dictado por la Delegación de Hacienda. Dicha Entidad recaudadora procederá a la tramitación y pago de la devolución.

Cuatro. No obstante lo que se dispone en esta Orden, la recaudación voluntaria de recibos seguirá desarrollándose para facilitar el pago de sus tributos a los contribuyentes que puedan no haber sufrido pérdidas por las inundaciones. El plazo de pago sin recargo se ampliará hasta el 20 de diciembre de 1987.

Art. 3.º Prórroga de plazos para pago de deudas tributarias.

El plazo de ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración que se encuentren en periodo voluntario, y cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 1 de noviembre y el 20 de diciembre de 1987, se prorrogará hasta esta última fecha. Igualmente quedan en suspenso hasta el 20 de diciembre de 1987 los procedimientos de recaudación en vía de apremio.

Asimismo, el período de presentación y de ingreso de declaraciones-liquidaciones practicadas por el propio sujeto y demás declaraciones que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones formales, cuyo plazo hábil finalizase entre el 1 de noviembre y el 20 de diciembre de 1987, queda prorrogado hasta esta última fecha.

El ámbito de aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo se extiende a los sujetos pasivos y retenedores por toda clase de tributos que tengan el domicilio fiscal o, en su caso, el domicilio de la actividad en los términos municipales relacionados en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio del Interior de 19 de noviembre de 1987.

Art. 4.º Reducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en adquisición de nuevos automóviles.

Uno. Las personas o Entidades que hubiesen padecido siniestro total de algún automóvil de su propiedad como consecuencia de las inundaciones a que se refiere esta Orden, podrán obtener, previa justificación de la baja de los mismos por tal motivo en la Jefatura Provincial de Tráfico, una minoración de 130.000 pesetas de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en la adquisición de automóviles efectuada para sustituir a los automóviles siniestrados. Dicha adquisición deberá realizarse en el plazo de un año a partir del 14 de noviembre de 1987.

Dos. La minoración a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse efectiva por cualquiera de los dos sistemas siguientes:

a) Minoración de 130.000 pesetas de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en el mismo momento de la adquisición del nuevo vehículo. Las personas o Entidades que opten por este sistema deberán presentar en la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, con carácter previo a la adquisición, una instancia dirigida al Delegado de Hacienda solicitando el reconocimiento del beneficio, según el modelo que figura en el anexo IV.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada del justificante de la baja del vehículo siniestrado en la Jefatura Provincial de Tráfico y del justificante que acredite que el vehículo que se sustituye ha padecido siniestro total con motivo de la inundación. Este último requisito se podrá cumplir mediante la carta de damnificado regulada en la Orden de 19 de noviembre de 1987 del Ministerio del Interior, en la que deberá constar expresamente que el vehículo ha padecido siniestro total como consecuencia de las inundaciones, certificado de la compañía de seguros, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como autonómicas o locales, o cualquier otro documento que acredite fehacientemente dicha condición.

Una copia del documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Delegación de Hacienda deberá ser entregado al vendedor para que éste minore en la cantidad de 130.000 pesetas la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

El vendedor deberá conservar el documento a que se refiere el párrafo anterior junto con la copia de la factura a efectos de la comprobación inspectora. Asimismo, en la factura expedida por el vendedor del automóvil deberá reflejarse claramente la reducción practicada.

b) Adquisición del vehículo sin minoración inicial de la cuota tributaria y posterior reembolso por la Delegación de Hacienda de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido pagada en exceso. Las personas o Entidades que opten por este sistema deberán satisfacer en el momento de la adquisición la totalidad de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

Con posterioridad a la compra deberán presentar en la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal una instancia dirigida al Delegado de Hacienda solicitando el reembolso de 130.000 pesetas, según el modelo que figura en el anexo V.

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos justificativos a que se refiere la letra a) de este mismo artículo y, además, de la factura de venta del vehículo adquirido y copia del permiso de circulación del nuevo vehículo.

Las solicitudes de reembolso a que se refiere esta letra b) deberán presentarse en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la compra del nuevo vehículo.

Tres. Las devoluciones a que se refiere el apartado dos, letra b), del presente artículo se practicarán, una vez aprobada la propuesta por el Delegado y fiscalizada por la intervención, mediante la expedición del mandamiento de pago contra cuenta corriente del Tesoro aplicado a «Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen General». Código 100.211. El pago se realizará por talón o transferencia.

Las propuestas de devolución podrán tramitarse en expedientes colectivos. En tal caso, el importe del mandamiento de pago se ingresará en la cuenta en firme «Delegación de Hacienda de devolución IVA» efectuado el ingreso en la mencionada cuenta de fondos en firme, el Jefe de la Sección de Caja emitirá los talones u ordenará las transferencias individuales contra la misma.

Art. 5.º Franquicia arancelaria para reposición de materiales y bienes de equipo.

Uno. Las Empresas o Entidades con instalaciones en alguno de los municipios relacionados en la Orden del Ministerio del Interior de 19 de noviembre de 1987, podrán solicitar acogerse a la concesión de la franquicia arancelaria, para reposición de materiales y bienes de equipo dañados por las inundaciones, así como para los donativos relacionados con terceros países de bienes de primera necesidad y urgencia, siempre que dichos donativos hubiesen venido consignados a autoridades o Entidades públicas, conforme lo previsto en el artículo 4.º, 5, del citado Real Decreto-ley 4/1987.

Dos. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación que acredite en forma fehaciente la condición de dañados y la evaluación de los daños sufridos, tales como: Carta de Damnificado, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como autonómicas, declaraciones de siniestro u otros documentos justificativos.

Tres. Las solicitudes se presentarán en las Direcciones Territoriales o Servicios Centrales de la Secretaría de Estado de Comercio, así como en los demás Centros a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro. Las solicitudes serán remitidas a la Dirección General de Comercio Exterior, que las estudiará por vía de urgencia, pudiendo recabar, en su caso, la información y documentación complementarias que estime convenientes.

Cinco. El citado Centro Directivo dictará, en su caso, la oportuna Resolución de concesión de franquicia, que podrá alcanzar tanto a los materiales y bienes de equipo completos que se importen para la reposición de los daños por las recientes inundaciones, como a las partes o componentes que se destinen a la reparación de los bienes de equipo que resulten recuperables.

La franquicia a que se alude en el párrafo anterior será total para aquellos materiales y bienes de equipo procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarios y procedentes de aquellos otros países a los que España aplica el mismo tratamiento arancelario que a aquélla. Para los materiales y bienes de equipo originarios y procedentes de los demás países la franquicia supondrá la aplicación, en su caso, del derecho arancelario comunitario frente a terceros, siempre que éste sea inferior al español.

Podrán acogerse a dicha franquicia las importaciones de materiales y bienes de equipo efectuadas por los beneficiarios de la misma a partir del día 14 de noviembre de 1987.

Art. 6.º Reducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en adquisiciones e importaciones de materiales y bienes de equipo.

Uno. Tendrán derecho a la reducción del 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen soportado por las adquisiciones o importaciones de los materiales y bienes de equipo efectuadas para la reposición o renovación de los dañados por las inundaciones a que se refiere el Real Decreto-ley 4/1987, en los términos y con los requisitos que se establecen en la presente Orden, los siguientes empresarios o profesionales:

a) Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, respecto de bienes siniestrados afectos exclusivamente a actividades incluidas en los citados regímenes especiales.

b) Los sujetos pasivos que utilicen los materiales y bienes de equipo siniestrados en la realización de operaciones empresariales o profesionales exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, o que, respecto de los mismos, deban aplicar la regla de prorrata para la práctica de sus deducciones.

Los demás sujetos pasivos deducirán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones o importaciones de los materiales y bienes de equipo renovados, de acuerdo con las normas generales de ese Impuesto sobre derecho a la deducción.

Dos. Únicamente podrán hacer uso del derecho a la reducción de las cuotas soportadas los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el apartado anterior que fuesen titulares de los bienes dañados por las citadas inundaciones.

Tres. Los bienes cuya reposición o renovación origina el derecho a la reducción, regulado en la presente Orden, serán exclusivamente los materiales y bienes de equipo pertenecientes a un patrimonio empresarial o profesional que deban ser renovados como consecuencia de los daños sufridos por las inundaciones a que se refiere el apartado uno anterior.

A estos efectos se considerarán:

1.º Materiales: Las existencias, el mobiliario y enseres y los repuestos para inmovilizado.

2.º Bienes de equipo: La maquinaria, instalaciones y utillaje, los elementos de transporte, los equipos para procesos de información y las instalaciones complejas especializadas sometidas a un mismo ritmo de amortización, así como las inmovilizaciones en curso de los referidos bienes.

Para la definición de los conceptos mencionados se atenderá a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

En ningún caso originarán derecho a la reducción de las cuotas soportadas los automóviles que hubiesen determinado el derecho a la minoración de 130.000 pesetas en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave su adquisición por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º, 4, del Real Decreto-ley 4/1987, y del artículo 4.º de esta Orden, ni los bienes excluidos del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo prescrito en los artículos 32, números 4, 5 y 6 y 33 de la Ley reguladora de dicho Impuesto.

Cuatro. 1. Para disfrutar de las reducciones a que se refieren los apartados anteriores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Delegación o Administración de Hacienda del lugar donde radique el domicilio fiscal del empresario o profesional, antes del día 31 de diciembre de 1987, una relación de los materiales y bienes de equipo dañados por las inundaciones cuya renovación o reposición se pretenda, indicando su número, peso o características, según proceda.

2.º Acreditar la efectividad de los daños sufridos por los mencionados bienes mediante la Carta de damnificado, regulada por la Orden del Ministerio del Interior de 19 de noviembre de 1987, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como autonómicas o locales, certificado de la Compañía de Seguros o cualquier otro documento que justifique fehacientemente dicha circunstancia.

Los referidos documentos deberán adjuntarse a la relación de bienes siniestrados.

3.º Estar en posesión y conservar durante cinco años la factura expedida por los proveedores o el documento aduanero acreditativo de la importación de los materiales y bienes de equipo adquiridos en sustitución de los siniestrados.

Cuatro. 2. Los datos relativos a la identidad y momento de adquisición o importación de los bienes de inversión siniestrados, de los adquiridos para su reposición o renovación y, en su caso, de

los materiales que los integren deberán deducirse fácilmente de la documentación o contabilidad del sujeto pasivo.

Cinco. 1. Las reducciones de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido soportada en las adquisiciones o importaciones de los materiales y bienes de equipo destinados a la reposición o renovación de los siniestrados podrán hacerse efectivas por cualquiera de los sistemas siguientes:

a) Reducción directa de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en la adquisición o importación de dichos bienes.

Los empresarios o profesionales que opten por este sistema solicitarán el reconocimiento de su derecho mediante instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia donde radique su domicilio fiscal con carácter previo a dicha adquisición o importación, utilizando el modelo del anexo IV de esta Orden.

El documento en el que conste el Acuerdo de la Delegación de Hacienda deberá ser notificado al solicitante, que entregará una copia al vendedor o, en su caso, a la Aduana para que procedan a reducir la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

Al dorso del Acuerdo se consignarán las adquisiciones o importaciones, que serán suscritas por el vendedor o diligenciadas por la Aduana.

En la factura y, en su caso, en el documento de importación deberá hacerse constar la reducción practicada.

El vendedor deberá conservar el documento en que conste el Acuerdo del Delegado de Hacienda junto con la copia de la factura a efectos de la comprobación inspectora.

b) Adquisición o importación de los bienes sin reducción inicial de la cuota tributaria, y posterior reembolso por la Delegación de Hacienda del exceso de cuota soportada.

Con posterioridad a la adquisición o importación de los bienes se presentará en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo una instancia dirigida al Delegado de Hacienda solicitando la devolución de las cantidades que resulten de la reducción de las cuotas soportadas, según lo previsto en los apartados anteriores, utilizando el modelo previsto en el anexo V de la presente Orden.

A la solicitud deberán unirse las fotocopias de las facturas justificativas de las entregas o, en su caso, los documentos acreditativos del pago del Impuesto a la Importación de los bienes destinados a la renovación o reposición de los siniestrados.

Las facturas a que se refiere el párrafo anterior únicamente justificarán el derecho a la reducción cuando se ajusten a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, regulador del deber de expedición y entrega por empresarios y profesionales, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Cinco. 2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior de este apartado, los sujetos pasivos que deban aplicar la regla de prorrata para la práctica de sus deducciones harán efectivo su derecho a la reducción por el siguiente procedimiento:

a) El porcentaje de reducción se aplicará sobre la diferencia entre la cuota soportada y la cuota deducible conforme a las reglas del Impuesto.

b) El importe de la reducción resultante se deducirá en la declaración-liquidación correspondiente al período de liquidación en que hayan tenido lugar las adquisiciones o importaciones.

c) La reducción a que se refiere el apartado b) anterior deberá regularizarse en la declaración-liquidación del último período del año natural en que se hubiese efectuado la adquisición o importación de los correspondientes bienes en función de la prorrata definitiva de dicho año.

Seis. El derecho a la reducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido regulado en la presente Orden podrá ejercitarse hasta el día 14 de noviembre de 1988, inclusive, o hasta que termine el plazo de declaración-liquidación que estuviese corriendo en dicho día, en el caso de adquisición o importación de bienes a los que fuese aplicable la regla de prorrata.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el plazo de tres meses siguientes a la adquisición o importación de los bienes a que se refieran.

Siete. Las devoluciones a que se refiere el presente artículo se practicarán, una vez aprobada la propuesta por el Delegado y fiscalizada por la Intervención, mediante la expedición del mandamiento de pago contra la cuenta corriente del Tesoro aplicado a «Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen General». Código 100.211. El pago se realizará por talón o transferencia.

Las propuestas de devolución podrán tramitarse en expedientes colectivos. En tal caso, el importe del mandamiento de pago se ingresará en la cuenta en firme «Delegación de Hacienda de Devoluciones IVA». Efectuado el ingreso en la

mencionada cuenta de fondos en firme, el Jefe de la Sección de Caja emitirá los talones u ordenará las transferencias individuales contra la misma.

Art. 7.º Amortización por pérdida de elementos de activo.

Las pérdidas originadas en los distintos elementos del Activo de las Empresas, como consecuencia de estas inundaciones, podrán diferirse, excepcionalmente, en el plazo establecido en el artículo 67.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Para la determinación de tales pérdidas se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 119 y 142 del mismo Reglamento.

Las subvenciones o ayudas recibidas en la parte que proporcionalmente corresponda a estos elementos de activo tendrán el mismo tratamiento que las indemnizaciones por razón de seguro.

A los eventuales sobrantes, después de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior, les será de aplicación lo establecido en el artículo 87 del repetido Reglamento.

Los gastos de especial importancia originados como consecuencia de la reparación de los elementos de activo que hayan resultado afectados por tales inundaciones se considerarán de proyección plurianual, pudiendo amortizarse en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 8.º Adscripción del crédito extraordinario.

Las adscripciones a las que hace referencia el artículo 8.º, 1. del citado Real Decreto-ley 4/1987, han de entenderse en el sentido de poner a disposición de los distintos Departamentos ministeriales los fondos necesarios para realizar las actuaciones previstas, dotándolos en sus respectivos presupuestos mediante un procedimiento que obvie las limitaciones que conllevan las transferencias de crédito entre conceptos presupuestarios.

Art. 9.º Comienzo de vigencia.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y de Comercio, e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales y Directores generales del Departamento y Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

ANEXO I

Ilmo. Sr.:

Don
con D.N.I. número en nombre propio, o en representación (1) de con NIF y domicilio en solicita acogerse a la exención regulada en el artículo 4º.1 del Real Decreto-Ley 4/1987, de 13 de noviembre, relativa a las cuotas y recargos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana y de las Licencias Fiscales de actividades comerciales e industriales y profesionales y artísticas correspondientes al ejercicio 1987, según relación expresada al dorso.

A tal efecto aporta los siguientes justificantes:

- 1.-Certificación expedida por el Ayuntamiento donde el damnificado tenga su domicilio, acreditativa de haber sido expedida o solicitada a favor del interesado, la Carta de Damnificado regulada por la Orden del Ministerio del Interior de 19 de noviembre de 1987.
- 2.- Declaración del interesado descriptiva de los daños sufridos y valoración estimada de los mismos.

- (1) Táchese lo que no proceda
- (2) Marque con x el recuadro que proceda.

En....., a de de 198..
(Firma)

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de

DORSO ANEXO I RELACION DE RECIBOS CUYA EXCENCION SE SOLICITA

TRIBUTO	MUNICIPIO	Nº LISTA COBRATORIA	NOMBRE, COMO FIGURA EN EL RECIBO	IMPORTE TOTAL

ANEXO II

Ilmo. Sr.:

Don, con D.N.I. número, en nombre propio o en representación de (1) con N.I.F número y domicilio en solicita acogerse a la devolución regulada en el artículo 4º. 2 del Real Decreto-Ley 4/1987, de 13 de noviembre, por un total de pesetas, según conceptos y datos figurados al dorso. A tal efecto aporta:

1º) Justificación de daños sufridos (2)

- Certificación expedida por el Ayuntamiento de haber sido expedida o solicitada a favor del solicitante la Carta de Damnificado regulada por Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1987.

- Declaración del interesado expresando daños sufridos y valoración estimada de los mismos.

2º) Justificantes del Pago realizado (2)

- Recibos o cartas de pago originales.
- Certificación del pago, expedida por el órgano competente.
- Justificante de adeudo en cuenta practicado por la Entidad Colaboradora.
- Declaración de haber realizado el pago formulada por el solicitante con informe del Recaudador de zona, según Anexo establecido en la Orden Ministerial dede de 1987.

El interesado desea percibir el importe de la devolución mediante:

- Talón contra la c/c del Tesoro Público en el Banco de España.
- Mediante transferencia a la siguiente entidad de crédito c/c nº a nombre de D. en la Sucursal de la entidad.

- (1) Tachese lo que no proceda.
 (2) Marque con x lo que proceda.

En a ... de de 1987.

ILMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA DE

DORSO ANEXO II RELACION DE RECIBOS CUYA DEVOLUCION SE SOLICITA

TRIBUTO	MUNICIPIO	Nº LISTA COBRATORIA	NOMBRE, COMO FIGURA EN EL RECIBO	IMPORTE TOTAL

ANEXO III

Don con D.N.I. Número declara, bajo responsabilidad de incurrir en defraudación tributaria, con obligación de reintegrar al tesoro y pago de la correspondiente sanción, así como de los intereses de demora, desde que sea efectuada la devolución, que ha satisfecho la cantidad de pesetas al Tesoro Público por los conceptos que se citan, habiendo sufrido extravío los correspondientes justificantes por lo que no puede aportar los documentos y datos previstos en el artículo de la Orden Ministerial de de de 1987.

TRIBUTOS	TOTAL PESETAS
1. Contribución Territorial Urbana	
2. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria	
3. Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales	
4. Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas	

En a de de 198..

Firmado

DORSO ANEXO III

INFORME

Don, Recaudador del Tributos del Estado en la Zona de cumpliendo lo determinado en el artículo de la Orden Ministerial de de de 1987, informa:

Que _____

En a ... de de 198..

Firmado

ANEXO IV

Don, con D.N.I. número y domicilio en, en nombre propio o en representación de con N.I.F. y domicilio en, solicita, con carácter previo a la adquisición, acogerse a los siguientes beneficios fiscales regulados por el Real Decreto-Ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- Minoración en 130.000 pesetas de la cuota del I.V.A. en la adquisición de automóviles.
- Minoración del % de las cuotas del I.V.A. soportado en la adquisición o importación de materiales o bienes de equipo:
 - Utilizados en la realización de operaciones exentas del Impuesto sobre el valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.
 - Afectos exclusivamente a actividades incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca; simplificado o del Recargo de equivalencia.

....., a de.....de 198..
Firma:

ILMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA DE
(Marque con una X lo que proceda)

Justificantes que se acompañan

1. Para minoración de 130.000 pesetas en la cuota del I.V.A en la adquisición de automóviles:

- Baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico
- Justificante de que el automóvil padeció siniestro total con motivo de las inundaciones (Carta de damnificado u otros documentos que acrediten fehacientemente tal condición).

2. Para minoración del % de las cuotas del I.V.A. soportado en la adquisición o importación de materiales y bienes de equipo:

- Relación de bienes dañados que se pretenden renovar o reponer
- Justificante de los daños (Carta de damnificado o cualquier otro documento que justifique fehacientemente dicha circunstancia).

(Marque con una X lo que proceda)

ANEXO V

Don, con D.N.I. número y domicilio en en nombre o en representación de, con N.I.F. y domicilio en solicita, en aplicación de los beneficios fiscales regulados en el Real Decreto-Ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las siguientes devoluciones:

- Devolución de 130.000 pesetas por el Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho, sin reducción alguna, en la adquisición del vehículo marca matrícula
- Devolución del % de las cuotas del I.V.A. soportado en la adquisición o importación de materiales o bienes de equipo:
 - Utilizados en la realización de operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.
 - Afectos exclusivamente a actividades incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca; simplificado o del Recargo de equivalencia.

I.V.A. soportado pesetas
Devolución solicitada pesetas

El interesado desea percibir el importe de la devolución mediante:

- Talón contra la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España.
- Transferencia a la siguiente Entidad de Crédito: Cuenta corriente número a nombre de en la sucursal del Banco o Caja de Ahorros

....., a ... de de 198..
Firma:

ILMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA DE
(Marque con una X lo que proceda)

Justificantes que se acompañan

1. Para devolución de 130.000 pesetas en la adquisición de automóviles:

- Baja del automóvil siniestrado en la Jefatura de Tráfico.
- Justificante de que el automóvil padecía siniestro total con motivo de inundaciones.
- Factura de adquisición del nuevo automóvil
- Permiso de Circulación del nuevo automóvil

2. Para devolución del % de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de materiales y bienes de equipos:

- Relación de bienes dañados que se pretenden renovar o reponer (si todavía no ha sido presentada).
- Original y fotocopia de las facturas de compra o de los documentos acreditativos del pago del impuesto a la importación.
- Justificante de los daños (Carta de damnificado o cualquier otro documento que justifique fehacientemente dicha circunstancia).

(Marque con una X lo que proceda).

26533 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

El Reglamento (CEE) número 3073/87 de la Comisión de 13 de octubre de 1987 ha modificado el Reglamento (CEE) número 2072/84 del Consejo de 29 de junio de 1984, estableciendo un límite cuantitativo regional para España, para los productos textiles de la categoría 10 originarios de la República Popular China; lo que requiere la correlativa modificación de la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la mencionada Orden, dispongo:

Primero.-La categoría 10 del grupo III B del anejo 2 A, de la Orden de 4 de marzo de 1987, debe quedar de la siguiente forma:

GRUPO III B

Categoría 10: Corea del Sur, China R.P., Hong-Kong, Filipinas, Tailandia.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1987.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26534 ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1987.

El Reglamento (CEE) 1837/80, del Consejo, de 27 de junio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 882/86, que establece la organización común del mercado en el sector de las carnes de ovino y caprino, en su artículo 5, dispone la concesión de una prima a los ganaderos productores de carne de ovino y/o caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta en el curso de una campaña de comercialización.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de la concesión de esta prima se establecieron, respectivamente, por el Reglamento (CEE) 872/84, del Consejo, cuya última modificación fue el Reglamento (CEE) 1970/87, y el Reglamento (CEE) 3007/84, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1514/86.

Próximo a comenzar el período previsto por la Comisión para la presentación de las solicitudes de la prima en beneficio de los